



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIII

Morelia, Mich., Miércoles 21 de Junio de 2023

NÚM. 20

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 2 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 386

ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 15; el tercer párrafo del artículo 17; el artículo 19; el primer párrafo del artículo 20; el primer párrafo del artículo 42 y el tercer párrafo del artículo 212; y, se adiciona un cuarto párrafo al artículo 17 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15....

El Presidente del Congreso, una vez examinada la documentación, en la misma Sesión hará la declaratoria de constitución de los grupos parlamentarios y representación parlamentaria; a partir de ese momento ejercerán las atribuciones previstas por la presente Ley.

ARTÍCULO 17....

La Representación Parlamentaria se tendrá por acreditada, con la manifestación expresa por escrito de los diputados que la integran, por conducto de su coordinador y vicecoordinador.

El coordinador y vicecoordinador de la Representación Parlamentaria, serán designados por acuerdo interno de la misma, el cual, deberá ser comunicado por escrito a la brevedad a la Mesa Directiva del Congreso, así como las modificaciones que ocurran en la integración de la representación.

ARTÍCULO 19. Durante el ejercicio de la Legislatura, el Coordinador de cada Grupo Parlamentario y de la Representación Parlamentaria comunicarán a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su grupo. El Presidente del Congreso llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones.

ARTÍCULO 20. Cuando se modifiquen los Grupos Parlamentarios o la Representación Parlamentaria, la Junta presentará al Pleno, el Acuerdo que garantice en las nuevas conformaciones, la proporcionalidad y representación de las comisiones, comités u órganos del Congreso.

...

ARTÍCULO 42. La Junta es un órgano colegiado que se integrará, inmediatamente después de la segunda sesión del Primer Año Legislativo de cada Legislatura, con los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, en su caso, el Diputado propuesto por la Representación Parlamentaria, y por el Presidente del Congreso quien tendrá derecho a voz.

...

ARTÍCULO 212. ...

...

La Agenda Legislativa, es el documento aprobado por el Congreso del Estado, que establece el programa de trabajo correspondiente a los tres años de ejercicio legislativo; la cual estará basada en la Ley de Planeación del Estado de Michoacán y en las propuestas que deberán presentar los diferentes Grupos Parlamentarios y la Representación Parlamentaria, a más tardar el quince de noviembre de cada año.

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su

aprobación, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Dese cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 17 diecisiete días del mes de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA.- PRIMER SECRETARIA, DIP. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. LIZ ALEJANDRA HERNÁNDEZ MORALES.- TERCER SECRETARIA, DIP. ANA BELINDA HURTADO MARÍN.
(Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 02 dos días del mes de junio del año 2023 dos mil veintitrés.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL